

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-273, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1804

La Señora **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Las pretensiones Nos. 5, 6 y 7, no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ** con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual la señora **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ**, ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá se efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedora a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión de la actora en este momento y en este proceso.
- 2- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tiene fecha de expedición 14 de agosto de 2019, y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, tiene fecha de expedición 24 de octubre de 2019, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el *Artículo 26 C.P.L. "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

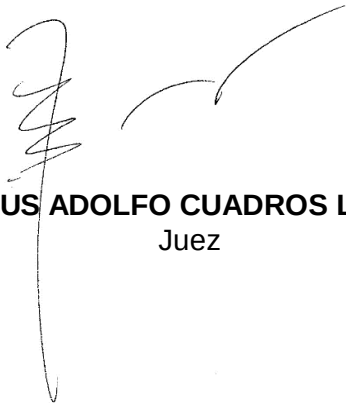
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUZ DARY GIRALDO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2020-273

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE ANIBAL SUAREZ TARQUINO** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-275,** pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1806

El señor **JOSE ANIBAL SUAREZ TARQUINO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

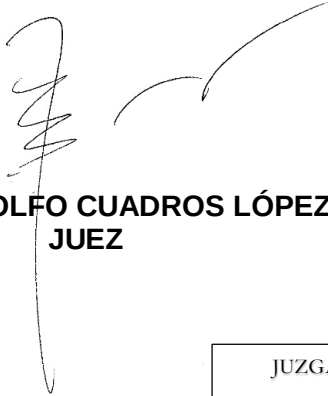
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **JOSE ANIBAL SUAREZ TARQUINO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

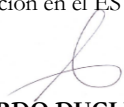

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-275

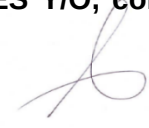
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MAGALY LONDOÑO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-294, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1811

La señora **MAGALY LONDOÑO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante COLPENSIONES (con su respectiva firma y sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta un documento en el expediente digital numeral 04 a (F. 39), este no tiene sello de la entidad demandada, como tampoco es constancia de respuesta en lo referente a la nulidad de traslado de la actora, por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar que se haya agotado la correspondiente reclamación administrativa en debida forma o la correspondiente contestación efectuada por la entidad.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **MAGALY LONDOÑO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

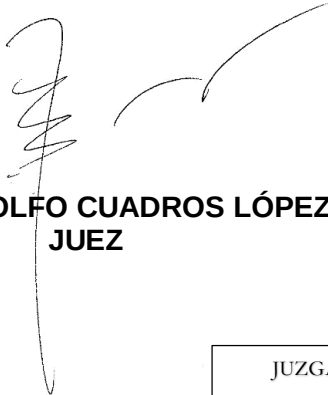
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

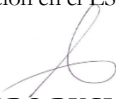

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-294

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES** en contra de **COLFONDOS SA, PROTECCION SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-301, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1808

El señor **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

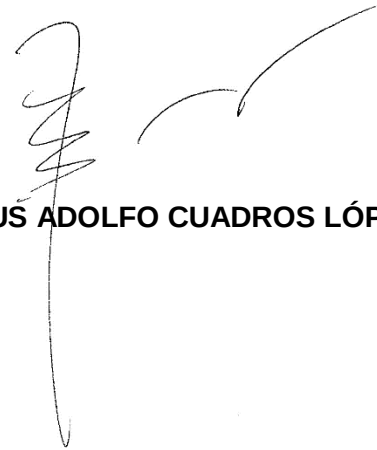
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la C.C.31.644.807 y portadora de la T. P. No.128.416 del C.S.J., como apoderada judicial del **ANTONIO RAMIREZ GRANOBLAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-301

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON** en contra de **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-298, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1816

Una vez revisada la presente demanda, se puede evidenciar en el Poder y nota de Presentación Personal, junto con la fotocopia de la Cedula de Ciudadanía anexada a la misma, que el nombre correspondiente de la demandante es **PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON**, la cual actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

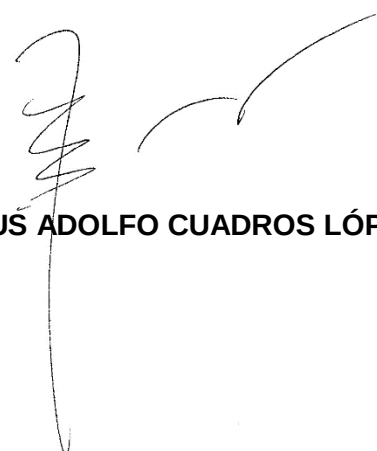
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ** identificado con la C.C. No. 1.118.284.299 y portador de la T. P. No. 305.861 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-298

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **DORIS INELDA RACINES BONE** en contra de **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-286, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1810

La señora **DORIS INELDA RACINES BONE** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORIS INELDA RACINES BONE** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

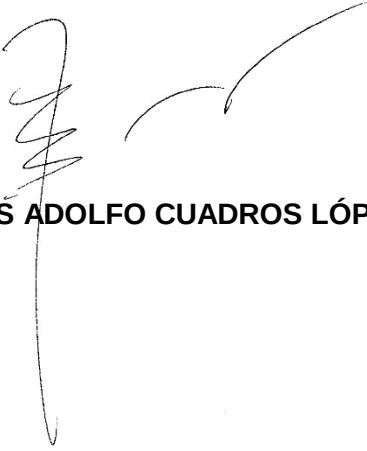
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 94.402.467 y portador de la T. P. No. 280.675 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **DORIS INELDA RACINES BONE**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-286

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA** en contra de **PORVENIR S.A., PROTECCION SA y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-281, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1808

La señora **GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días

hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

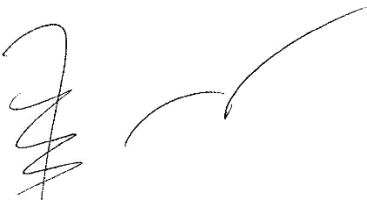
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. CONSUELO CARMONA VILLALBA**, identificada con la C.C. No. 31.299.574 y portadora de la T. P. No. 268.654 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-281

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **DIEGO TORRES MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, bajo el radicado No. **2020-277**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1807

Al señor **DIEGO TORRES MARTINEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO TORRES MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **DIEGO TORRES MARTINEZ**, quien se identifica con la **C.C. No. 9.778.274** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. CLAUDIO FLOREZ ARIZA**, identificado con la C.C. No. 86.051.742 y portador de la T. P. No. 325.817 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **DIEGO TORRES MARTINEZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el

CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh – 2020-00277

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1842

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO BRICEÑO MENDEZ
DDO: EMCALI
RAD: 2019-808

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Gerente General de EMCALI EICE ESP, señor **JESÚS DARÍO GONZÁLEZ BOLAÑOS** al abogado DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE identificado con C.C N. 94.413.672 portador de T.P N. 170.299 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Asimismo, procederá el despacho a aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE identificado con C.C N. 94.413.672 portador de T.P N. 170.299 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con el memorial poder que

aporta a la acción.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al DR. DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE apoderado de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-808

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 septiembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1843

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA STELLA CIENDUA REYES
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2019-457

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que el Curador Ad-Lítem de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la integrada en Litis **ORIANA PARRA CIENDUA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga la demandante CLARA STELLA CIENDUA REYES al abogado **JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL**, identificado con C.C.16.780.240 portador de la T.P. N. 196.360 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora **CLARA STELLA CIENDUA REYES**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **ORIANA PARRA CIENDUA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL** identificado con C.C.16.780.240 portador de la T.P. N. 196.360 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **CLARA STELLA CIENDUA REYES**., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de

pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

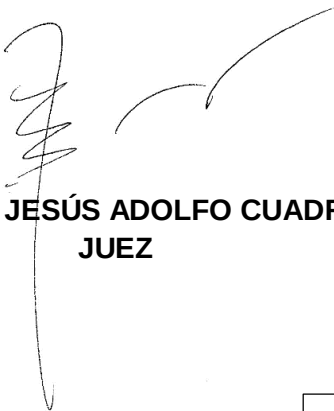
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-457

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la demandada DAVID KLAHR S.A.S.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DAVID KLAHR S.A.S.
RAD: 2019-177

AUTO No. 1192

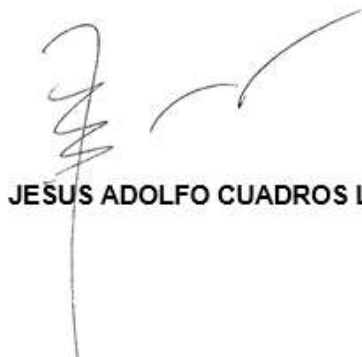
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la demandada DAVID KLAHR S.A.S., a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demandada; en razón a ello, se procedió a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento, posteriormente el Despacho mediante auto No. 3668 del 19 de diciembre de 2019, requirió a la parte demandante, para que retirara el edicto emplazatorio, debidamente diligenciado, actuación que ya no, es necesaria de realizar de acuerdo al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es decir, que la actuación se realizara a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



EM2019-177

¹ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la demandada PORVENIR S.A.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR GUSTAVO ARIAS AFANADOR
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y/O
RAD: 2019-00669

AUTO No.1193

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la demandada PORVENIR S.A (fl 313-314-343-344-1 expediente digital), a la fecha no se ha notificado del auto que libro mandamiento de pago; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020², es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem a la demandada **PORVENIR S.A.**, dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado por el señor **EDGAR GUSTAVO ARIAS AFANADOR**. Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	TELEFONO
HECTOR FABIO FAJARDO	3167129544

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$350.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



² Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VIRGINIA INES ULLOA VEGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y/O
RAD: 2019-00648

AUTO No. 1838

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A (fl 447 al 452 expediente digital) (1-2 archivo aviso de notificación expediente digital), a la fecha no se ha notificado del auto que libro mandamiento de pago; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020³, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

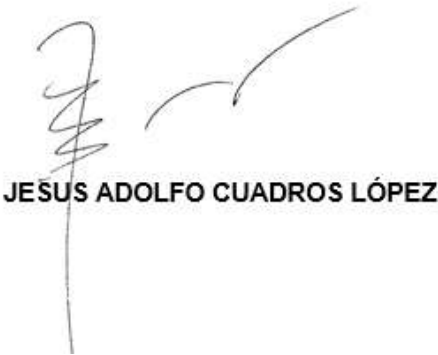
RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem a las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado por la señora **VIRGINIA INES ULLOA VEGA**. Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	TELEFONO
HECTOR FABIO FAJARDO	3167129544

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$250.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

76001310500720190064800

³ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la demandada COLFONDOS S.A.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ARIAS GAVIRIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-00793

AUTO No. 1839

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la demandada COLFONDOS S.A (citatorio. -fl 46-50-51del punto 01. del expediente digital), (aviso fl 72 del expediente digital, del- punto 04. Guía de Envío -fl 1-.) a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem a la demandada COLFONDOS S.A., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora **MARIA DEL PILAR ARIAS GAVIRIA**. Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	TELEFONO
HECTOR FABIO FAJARDO	3167129544

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

⁴ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

76001310500720190079300

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por OLGA BURBANO MUÑOZ en contra de **FUNDACION KATHERINE ZEIGEN PINO** bajo el radicado No. 2020-295, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

La señora **OLGA BURBANO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FUNDACION KATHERINE ZEIGEN PINO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hecho No. 1 no son claros, toda vez que en los mismos se manifiesta que la actora celebró contrato de trabajo verbal con la entidad demandada, pero no se manifiesta de manera clara y concreta con que persona suscribió tal contrato, teniendo en cuenta que el mismo fue verbal y debiendo aclarar la calidad de tal persona para haber celebrado contratos de trabajo en nombre de la demandada.
2. Lo hecho No. 1 no es claro, toda vez que en el mismo se manifiesta quienes eran las personas o persona que impartía instrucciones, requerimientos y órdenes, ni el cargo ocupaban los mismos al interior de dicha entidad, lo cual es relevante teniendo en cuenta que lo que se reclama es la existencia de un contrato laboral verbal.
3. El hecho No.3 de la demanda no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación de la relación laboral, los por menores de la misma, causas que la ocasionaron y ante quien se presentó la misma, y en caso de ser otra persona natural se deberá especificar las calidades de la misma.
4. La pretensión No. 6 no es clara y no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en estos últimos no se establece con claridad y precisión las razones o argumentos por los cuales se considera que la demandante tiene derecho a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.
5. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la fundación KATHERINE ZEIGEN PINO., tiene fecha de expedición 16 DE OCTUBRE DE 2019, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el *Artículo 26 C.P.L. "La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)"*.
6. El nombre de la demandada que aparece en el poder **MIRA&ZEIGEN con NIT** no concuerda con el nombre de la entidad que figura en el certificado de la

existencia y representación legal FUNDACION KATHERINE ZEIGEN PINO
NIT 901157354-5.

7. El poder no faculta al apoderado judicial para reclamar las pretensiones No. 1, 2, 3, 4, 6, 7 y todas las pretensiones subsidiarias de la demanda vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: “(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (...)*”.se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.
8. Los hechos de la demanda son insuficientes para dar sustento fáctico a las pretensiones de la demanda.
9. El hecho No. 6 y la pretensión No.7 no son claras toda vez, por cuanto en los hechos no se explica si la parte demandada cancelaba a la demandante la seguridad social, ya que la misma solicita el pago de incapacidades por lo que deberá aclarar tal hecho.
10. De las pretensiones de la demanda, se observa que la parte actora pretende la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización del art 65 del C.S.T., las pretensiones no fueron especificadas, ni delimitadas.
11. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
12. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
13. La pretensión No.7 carece de fundamentos facticos que las respalden.
14. La pretensión 4 y 6 no encuentran respaldo en los hechos de la demanda.
15. La pretensión subsidiaria 9 es abierta e indeterminada y no encuentra respaldo en los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **OLGA BURBANO MUÑOZ** en contra de **la FUNDACION KATHERINE ZEIGEN PINO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
NOTIFIQUESE


JEŠUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



EM2020-295

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la demandada COLFONDOS S.A.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y/O
RAD: 2020-00082

AUTO No. 1840
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de la demandada COLFONDOS S.A (citatorio fl 35- del punto 0.1 del expediente digital, fl 1 del punto 04. carpeta citaciones y avisos del expediente digital) (aviso fl 2-4-5 citaciones y avisos del expediente digital) a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demanda; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem a la demandada **COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por el señor **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA**. Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	TELEFONO
OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS	3007628303

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

⁵ Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

76001310500720200008200

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por por **EDISON GONGORA SÁNCHEZ**, en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, bajo el radicado No. **2020-00219**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1809

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

El señor **EDISON GONGORA SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDISON GONGORA SÁNCHEZ** en contra de **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **SEGURIDAD OMEGA LTDA.**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723 y con Tarjeta Profesional No.149.100 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **EDISON GONGORA SÁNCHEZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2020-00219

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 95



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ALBERTO LEÓN VALENCIA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA DE LA MESA – P.H.**, bajo el radicado **No. 2020-00222**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1812

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

El señor **ALBERTO LEÓN VALENCIA**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA DE LA MESA – P.H.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ALBERTO LEÓN VALENCIA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA DE LA MESA – P.H.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA LOMA DE LA MESA – P.H.** en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **NILSON ALIRIO URMENDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.989 y Tarjeta Profesional No. **264.188 DEL C.S.DE LA J.**, como apoderado judicial del señor **ALBERTO LEÓN VALENCIA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2020-00222

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 95



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA EDY GIL DE MEJÍA** en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con radicado No. **2020-00225**, informando que se encuentra pendiente la revisión del escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La señora **MARÍA EDY GIL DE MEJÍA**, a través de apoderada judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, la cual fue inadmitida para su posterior corrección, siendo allegada dentro del término legal la correspondiente subsanación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo que respecta a la competencia territorial de los procesos laborales, normatividad en la que se dispuso:

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**”.*

De lo anterior y cotejando la normatividad expuesta con el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante indica en el hecho sexto de la demanda, que la actora prestó sus servicios a la entidad demanda en la sede de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual, sumado a que el domicilio de la Universidad Externado de Colombia también es Bogotá D. C., conlleva de manera ineludible a concluir a este operador judicial, no es el competente para conocer la acción judicial impetrada, en razón a que dicha ciudad no corresponde al presente Circuito Judicial, sino que por el contrario pertenece al Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, resulta evidente para este despacho que no es el Juez Laboral de este Circuito quien debe conocer del presente asunto, sino el Juez Laboral de Bogotá D. C., tal y como ya se manifestó, de conformidad con los argumentos antes expuestos, por lo que en los términos del *inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...);* razón por la cual habrá rechazar de plano la presente acción, y en consecuencia, se ordenará remitir al Juez Laboral del Circuito de BOGOTÁ D.C. – REPARTO, para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

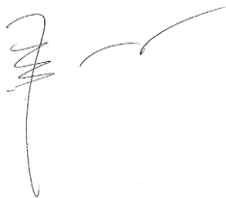
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA EDY GIL DE MEJÍA** en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con radicado No. **2020-00225**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de BOGOTÁ D.C. (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00225

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 95



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LUIS EDUARDO VILLA HENAO** en contra de **YONGMING CHEN**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1540 del 19 de agosto de 2020**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en los numerales sexto y octavo, en tanto, no se señaló con claridad y precisión hasta qué período de tiempo el actor prestó sus servicios al señor YONGMING CHEN como persona natural, y desde cuándo realizó sus labores para la sociedad "RESTAURANTE AUTOPISTA CAN HUI S.A.S, puesto que se menciona que para la época en que se constituyó la sociedad, el demandante ya era empleado de la persona natural, situación que no logró ser esclarecida. De igual manera, no se especificaron los periodos en los que se liquidan los pagos de aportes a la seguridad social y parafiscales, como tampoco los periodos concernientes a la dotación de uniformes dejados de percibir por el demandante, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*)
En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

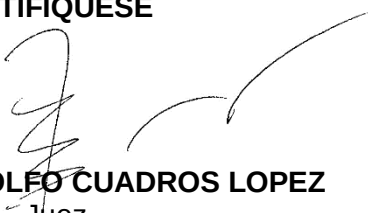
PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS EDUARDO VILLA HENAO** en contra de **YONGMING CHEN**, radicada bajo el número 2020-00228, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00228

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el
auto anterior
por anotación en el ESTADO N.95



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: MARGARITA RUIZ VDA. DE VALDERRAMA
EJDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la entidad ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, y teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

Por otro lado, y frente al Recurso de Reposición presentado por la entidad ejecutada COLPENSIONES, en contra del auto que libró mandamiento de pago, se habrá de manifestar en primera medida a la parte recurrente que al revisar el mismo, se evidencia que el Auto recurrido fue notificado en Estado el día 22 de julio de 2020, por lo que de conformidad con la normativa pertinente (Art. 63 del CPL), el quejoso tenía sólo hasta el día 24 de julio para presentar el respectivo recurso de reposición, el cual fue presentado de forma exptemporanea al correo electrónico del despacho el día 27 de julio de 2020, tal y como se evidencia en el expediente de la referencia, razón por la cual, el recurso presentado, deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la entidad ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte ejecutada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 095.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario